

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 251

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 236, y por adición del artículo 194 Bis y la fracción XXI al artículo 236 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 194 BIS.- Los programas de contingencia ambiental deberán contener al menos:

- I. Casos y supuestos específicos en los cuales deberá emitirse la declaratoria de contingencia ambiental de conformidad con las normas oficiales.
- II. La duración de la contingencia, así como la vigencia de las medidas establecidas en la misma.
- III. Descripción de partículas contaminantes, fases, y niveles de aplicación.
- IV. Cuando así corresponda, medidas preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas que deberá acatar la población para evitar daños a la salud.
- V. Cuando así corresponda, medidas preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas, en su ámbito de competencia de:

- a) Prestación de servicios públicos y privados que causen daños a la atmósfera.
 - b) La actividad industrial, inmobiliaria y comercial de agentes considerados como fuentes fijas de contaminación.
 - c) Tendientes a reducir la circulación de todo tipo de vehículos que utilicen combustibles fósiles.
- VI. Las sanciones contempladas en la Ley a personas físicas y morales que hagan caso omiso de las medidas de contingencia ambiental.

Artículo 236.- ...

- I. a XVIII...
- XIX. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- XX. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los programas y declaratorias de contingencia ambiental; y
- XXI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL